

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1047

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00069-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN DE SUÁREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.213.553 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 274.880 del C. S. de la J., quien allegó poder de sustitución otorgado por el Doctor José Octavio Zuluaga, en su calidad de apoderado principal, personería que se reconoce de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en la página 237 del archivo .

Se **ACEPTA** la renuncia presentada por la **Dra. LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.213.553 y portadora de la Tarjeta profesional No. 274.880 del C. S. de la J., quien venía actuando como apoderada sustituta de la parte ejecutada, obrante en el archivo digital "10.RENUNCIA DE PODER COLPENSIONES.pdf", la cual reúne los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por la Secretaria del Despacho, notifíquese lo dispuesto en esta providencia, además de las partes, al correo del apoderado principal de Colpensiones, Dr. José Octavio Zuluaga, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>81</u> DE FECHA: <u>28 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2030e63410547f1dd326b14dc398b03d15b98feffa3a9d7caf14c8a2466f6498

Documento generado en 27/09/2021 05:47:46 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 521

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2016-00069-00
EJECUTANTE: MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN DE SUÁREZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Por Auto del 22 de abril de 2021, se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y en su lugar, aprobar la realizada por el Despacho, por la suma de \$11.127.024,15, únicamente por concepto de diferencias pensionales adeudadas a la ejecutante.

El apoderado de la ejecutante, radicó escrito de aclaración y/o adición, como consta en el archivo digital “08.SOLICITUD ACLARACION.pdf”, en el cual solicita:

“Ruego al Señor Juez, se sirva mediante auto complementario, adicionar y/o aclarar el auto interlocutorio No. 139 del 21 de abril de 2021, de un lado, para que se señale en la parte motiva y resolutive que la ejecutante es la Señora MARIA DEL CARMEN GUZMAN DE SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.702.292 expedida en Bogotá, y no la Señora MARIA DEL CARMEN DURAN DE SUAREZ, y de otro lado, se establezcan las diferencias de las mesadas pensionales a partir del 1º de mayo de 2016, tal como da cuenta la sentencia de fecha 21 de abril de 2010, emanada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la cual dispuso en su parte resolutive, lo siguiente:

(...)

Lo anterior, teniendo en cuenta que el auto interlocutorio emanado por su Despacho, si bien es cierto liquida las diferencias de las mesadas pensionales desde la ejecutoria del fallo, esto es, desde el cinco (5) de mayo del año dos mil diez (2010), no es menos cierto, que a la demandante MARIA DEL CARMEN GUZMAN DE SUAREZ, no se le ordena el reconocimiento de las diferencias de las mesadas pensionales, a partir del día 6 de mayo de 2010 hasta la fecha en que se corrija el valor exacto de la pensión de la demandante MARIA DEL CARMEN GUZMAN DE SUAREZ, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

Como fundamento de dicha solicitud, expuso lo siguiente:

“PRIMERO:- El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto interlocutorio de fecha 22 de abril 2021, modificó la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, en la parte resolutive señalo:

(...)

De conformidad con la parte resolutive, se desprende que se aprueba la liquidación a favor de la ejecutante Señora MARIA DEL CARMEN DURAN DE SUAREZ y no en nombre de la ejecutante Señora MARIA DEL CARMEN GUZMAN DE SUAREZ.

SEGUNDO:- De la misma manera en la parte motiva de la liquidación del crédito, establece las diferencias de las mesadas sin indexar desde el día 5 de mayo de 2010 hasta el día 30 de abril de 2016, fecha anterior en la inclusión en nómina, liquidando la pensión de la Señora MARIA DEL CARMEN GUZMAN DE SUAREZ, por la suma de \$1.728.651.00.

De conformidad con la liquidación, se encuentra que el auto interlocutorio emanado por su Despacho, estableció un valor de la pensión, para el día 1º de mayo de 2016, por la suma de \$1.728.651.00.

Por mandato del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, las pensiones se reajustarán anualmente de oficio el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el “DANE” para el año inmediatamente anterior.

Así las cosas, la pensión de la Señora MARIA DEL CARMEN GUZMAN DE SUAREZ establecida en los términos señalados en el hecho anterior, se le harán los correspondientes incrementos legales anuales, es decir, que si para el 1º de mayo de 2016 fue por valor de \$1.728.651.00, sus reajustes a la fecha son del siguiente orden:

Tabla Actualización Salario		
AÑO	I.P.C	VALOR SALARIO
2016		1.728.651.00
2017	5.75%	1.828.048.43
2018	4.09%	1.902.819.61
2019	3.18%	1.963.325.15
2020	3.8%	2.037.981.51
2021	1.61%	2.070.742.20
Valor Primera Mesada al 01/01/2021		2.070.742.20

De la misma manera, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, mediante Resolución No. GNR 120547 de fecha 26 de abril de 2016, reconoció la pensión de jubilación a la demandante MARIA DEL CARMEN GUZMAN DE SUAREZ, por un valor de \$1.117.890, la cual para establecer su valor real, se le harán los correspondientes incrementos legales anuales, es decir, que si para el 1º de marzo de 2008 fue por valor de \$1.117.890.00, sus reajustes a la fecha son del siguiente orden:

Tabla Actualización Salario		
AÑO	I.P.C	VALOR SALARIO
2008		1.117.890.00
2009	7.67%	1.203.632.16
2010	2.00%	1.227.704.81
2011	3.17%	1.266.623.05
2012	3.73%	1.313.868.09
2013	2.44%	1.345.926.47
2014	1.94%	1.372.037.44
2015	3.66%	1.422.254.01
2016	6.77%	1.518.540.61
2017	5.75%	1605.856.70
2018	4.09%	1.671.536.23
2019	3.18%	1.724.691.09
2020	3.8%	1.790.229.35
2021	1.61%	1.819.052.04
Valor mesada al 01/01/2021		1.819.052.04

Es un hecho que no admite discusión alguna, que a la demandante MARIA DEL CARMEN GUZMAN DE SUAREZ, inicio un proceso ejecutivo tendiente al reclamo de las diferencias de sus mesadas pensionales, no solo desde la ejecutoria, sino hasta que se liquide en legal forma el monto de la pensión.

Por lo expuesto, le nace a la demandante MARIA DEL CARMEN GUZMAN DE SUAREZ, el reconocimiento de las diferencias de las mesadas pensionales, desde el momento de la inclusión en nómina, hasta el momento en que la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, le reconozca o establezca el valor de su pensión legal, tal como da cuenta la sentencia del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, razón por la cual es procedente la aclaración y adición del presente auto interlocutorio.

Para una mejor comprensión, hago la correspondiente liquidación de las diferencias de las mesadas pensionales, que se le adeudan hasta el momento de la presentación de esta solicitud de adición y corrección del auto interlocutorio, así:

(...)

En este orden de ideas, la ejecutante Señora MARIA DEL CARMEN GUZMAN DE SUAREZ, solicita respetuosamente de su Despacho, que se adicione el auto interlocutorio que ordeno la liquidación del crédito, teniendo en cuenta las sumas que se le adeudan, así como se corrija el nombre exacto de la ejecutante.

Las anteriores consideraciones, son razones más que suficientes para que se acceda a esta mi respetuosa solicitud de adición y/o aclaración.” (Sic)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual dispone que en los aspectos no regulados en ese Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, hemos de remitirnos a los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P. respecto de la aclaración y adición de providencias, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Resaltado del Despacho)

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Resaltado del Despacho)

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Resaltado del Despacho)

Conforme a las normas expuestas, **se procede a resolver inicialmente sobre la solicitud de aclaración del Auto de fecha 22 de abril de 2021**, en cuanto al nombre de la ejecutante, en los siguientes términos.

En la citada providencia, se indicó dentro de la referencia de la misma, que el nombre de la ejecutante es MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN DE SUÁREZ, no obstante, en su parte resolutive, en el numeral segundo, se señaló que su nombre correspondía a MARÍA DEL CARMEN DURÁN DE SUAREZ.

Verificado en su integridad el expediente, se tiene que, el nombre correcto de la ejecutante es MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN DE SUÁREZ, de ahí que, no se trata de una aclaración de providencia, por cuanto no corresponde a conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, siendo procedente la aplicación de la figura de la corrección de providencia, pues se trata de un error por cambio de palabras o alteración de éstas, en consecuencia, hay lugar a efectuar la corrección del numeral segundo de la parte resolutive del Auto del 22 de abril de 2021, y de esta manera señalar en debida forma el nombre de la ejecutante, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, **en relación con el otro motivo de solicitud de adición del Auto del 22 de abril de 2021**, el Despacho examinó la petición de la parte ejecutante y la citada providencia, encontrando, que la solicitud surge con ocasión a que la entidad ejecutada no ha efectuado el reajuste a la mesada pensional de la ejecutante, conforme con lo ordenado en el fallo del 21 de abril de 2010, pese a que en el mencionado auto se liquidaron las diferencias hasta abril de 2016, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento en su integridad, respecto de lo cual se ha de precisar lo siguiente.

Como bien lo señala el apoderado de la señora María del Carmen Guzmán, el fallo objeto de ejecución, dispuso:

“1.-DECLARAR que en el presente caso se produjo el silencio administrativo negativo respecto de la petición elevada por la señora MARIA DEL CARMEN GUZMÁN DE SUÁREZ el día 3 de junio de 2008 ante el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, según lo dispuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

2. DECLARAR la NULIDAD del acto ficto producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, niega a la demandante la reliquidación de su pensión de vejez con aplicación del decreto 2701 de 1988, incluyendo para el efecto todos los factores percibidos en el último año de la prestación del servicio oficial.

3.-A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a reliquidar y pagar a la Señora MARIA DEL CARMEN GUZMÁN DE SUÁREZ, identificado con C.C. No. 41.702.292 de Bogotá, su pensión de jubilación efectiva a partir del 1° de marzo de 2008, por prescripción trienal, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior, al retiro del servicio oficial, esto es, del 1° de marzo de 2007 al 29 de febrero del 2008, los cuales corresponden a: la asignación básica, subsidio de alimentación, recargos nocturnos, dominicales y festivos, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de servicios, prima de navidad, indemnización por vacaciones, y bonificación por servicios prestados (fls. 405 y 406).

4.-Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales, la entidad debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el artículo 178 del C. C. A. a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente formula:

R= RH índice / índice Inicial

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

5.-El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES debe pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión de jubilación de la actora, descontando si a ello hubiere lugar los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión.

6.-El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del término fijado en el artículo 176 del C. C.A.

7. -Por la Secretaría del Despacho dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 1° del artículo 177 del C.C.A.” (Sic)

Conforme a lo ordenado en la citada providencia, se observa que, en el numeral cuarto se ordenó el ajuste de valor de la condena impuesta, en atención a lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A., donde el valor presente resulta de dividir el IPC final vigente en la fecha de ejecutoria de la sentencia, y el IPC vigente para el momento en que se debía efectuar el pago y así sucesivamente.

En virtud a ello, en el Auto que aprobó la liquidación del crédito realizada por el Despacho, se liquidaron las diferencias de las mesadas pensionales, debidamente indexadas, desde la fecha de efectividad impuesta en el fallo, esto es, desde el 1 de marzo de 2008, hasta el mes anterior en que fue incluido en nómina el pago de la obligación, 30 de abril de 2016, con su correspondiente descuento de aportes en salud.

Es necesario precisar, que de conformidad con la jurisprudencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al pago de la condena impuesta en las providencias judiciales, se le incluye la figura de la indexación a fin de mantener el valor adquisitivo de lo adeudado, hasta la fecha de ejecutoria de la decisión final, pues a partir de allí, se causan los respectivos intereses moratorios¹, tal como lo disponen incluso los artículos 177 y 178 del C.C.A., de ahí que, la liquidación del capital adeudado, surja hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia correspondiente, y a partir de dicha fecha, se causen los intereses moratorios, lo cual fue precisado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999².

Debe igualmente indicarse, que en el auto objeto de adición, se señaló claramente, que el valor correspondiente al capital por concepto de las diferencias de mesadas causadas, tal como se estableció en el título base de recaudo, sería el causado a partir del 1° de marzo de 2008 (fecha de los efectos de la sentencia), indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia, 4 de mayo de 2010, y siguientes hasta el pago, lo cual ocurrió en el mes de mayo de 2016.

¹ H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicios Civil, providencia del 9 de agosto de 2012, con ponencia del Consejero, Dr. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, expediente No. 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106); h. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia de fecha 22 de marzo de 2018, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente No. 250002342000201701978 01; H. consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia de fecha 13 de mayo de 2021, con ponencia del Consejero, Dr. Cesar Palomino Cortes, expediente No. 52001-23-33-000-2014-00394-01(3021-16)

² “(...) En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago - evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria. (...)”

Por consiguiente, el Despacho procedió a efectuar la respectiva liquidación de las diferencias pensionales hasta el mes anterior a la inclusión en nómina (30 de abril de 2016), teniendo en cuenta que en el título ejecutivo se dispuso el reajuste hasta la fecha de pago, no siendo procedente seguir causando tal cálculo hasta la fecha actual, como ahora se pretende por el apoderado de la parte ejecutante, en razón a que lo causado con posterioridad a la fecha de pago resulta ser una consecuencia de lo ordenado por este Despacho Judicial, al momento de efectuar la liquidación del crédito, más no de una orden impuesta en el título ejecutivo.

Lo anterior permite advertir, que no resulta procedente la solicitud de adición deprecada, por cuanto lo manifestado en dicho escrito, se reitera, radica en la consecuencia del cumplimiento de la obligación impuesta en el curso de este proceso, que corresponde al reajuste de la mesada pensional de la ejecutante, desde el momento en que fue ordenado en el título ejecutivo, y en la cuantía ordenada en el Auto del 22 de abril de 2021, a la cual está sometida la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, quien por demás no interpuso recurso alguno, y que hasta este momento no ha acreditado su pago, el cual corresponde a la suma de \$11.127.024,15, de conformidad con lo indicado en el auto bajo examen.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del Auto proferido el 22 de abril de 2021, por los motivos expuestos en esta providencia, el cual quedará así:

“SEGUNDO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de ONCE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$11.127.024,15), a favor de la ejecutante, señora MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN DE SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.702.292.”

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de adición del Auto de fecha 22 de abril de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. En firme esta providencia, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 81 DE FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  GUERTI MARTÍNEZ OLAYA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a30d689bf61dd1f1a4f855ac691e82b66c5807433515934938642552de51cd08

Documento generado en 27/09/2021 05:07:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1044

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2020-00-005-00
DEMANDANTE: DIRLIS YALEMA MUÑOZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
ASUNTO: REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS –POR SOLICITUD PARTE DEMANDANTE

Estando pendiente la realización de la Audiencia de Pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 30 de septiembre de 2021, a las 10:30 am., con ocasión a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, se reprograma la referida Audiencia, para el día **VEINTIOCHO (28) del mes de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **11:00 am.**, y de esta manera llevar a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez, **GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>81</u> DE FECHA: <u>28 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  LIDETH JARBLEYO-CASTELLANOS DELTRÁN SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eb9c213a05266fd406e48fbfa790605cc48331c1c2323e4c934b90d33907a84

Documento generado en 27/09/2021 08:25:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 522

Bogotá D.C., Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 11001-3335-007-2021-00232-00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: JOHAN SEBASTIAN GARCÍA OSORIO
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 2 de agosto de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1 -Sobre la Solicitud de Conciliación.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de apoderado judicial, concurrió ante la Procuraría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia del señor **JOHAN SEBASTIAN GARCÍA OSORIO**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1 Pretensiones:

*"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita **que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:*

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN-PERIDO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR
JOHAN SEBASTIAN GARCÍA OSORIO C.C. 1032460.229	1 DE AGOSTO DEL 2018 AL 8 DE FEBRERO DEL 2021 (PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACION POR RECREACIÓN) 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 AL 8 DE FEBRERO DEL 2021 (PRIMA POR DEPENDIENTES) \$ 3.783.128

1.1.2. Hechos

En la solicitud de conciliación, se adujeron los siguientes hechos:

"3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar: (...).

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO
JOHAN SEBASTIAN GARCÍA OSORIO C.C. 1032460229	Auxiliar Administrativo 4044-08

3.2.- Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:
(...)

3.4.- Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

3.5.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló:
(...)

3.6.- En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como parte del salario, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen:
(...)

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 el Código Sustantivo del Trabajo que señala:
(...)

3.8.- La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:
(...)

3.9.- No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:
(...)

3.10.- La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la reliquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad

previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento:
(...)

3.11.-Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la reliquidación y pago de la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario".

Es de aclarar, que en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleón Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12.- La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS, Y PRIMA POR DEPENDIENTES"con inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario".

Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación:
(...)

3.13.- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14.- Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación."(Sic)

2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 8 de mayo de 2021, correspondiendo por reparto su conocimiento a la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien la admitió mediante Auto No.072 del 3 de junio de 2021. La Audiencia correspondiente, fue realizada el 2 de agosto de 2021, con la concurrencia de las partes convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, y contenido en el Acta de Conciliación del 2 de agosto de 2021, se transcribe a continuación:

"En Bogotá, hoy dos (02) de agosto de 2021, siendo las nueve de la mañana (9:00a.m.), procede el Despacho de la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos a dar inicio a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL (NO PRESENCIAL) de la referencia.
(...)

Comparecen a la diligencia el Doctor BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.023.876.980 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional de abogado No.239.128 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto del

Doctor HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO, apoderado principal de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Igualmente comparece la Doctora OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.933.441 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 158094 del C. S. de la J., en calidad de apoderada del señor JOHAN SEBASTIAN GARCIA OSORIO.

(...)

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a las partes, para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte convocante manifiesta que se ratifica en las siguientes pretensiones formuladas en la solicitud:

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad, por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE Y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, contenidas en el Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a LA RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior por los periodos de tiempo y monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
JOHAN SEBASTIAN GARCÍA OSORIO C.C. 1.032.460.229	1 DE AGOSTO DEL 2018 AL 8 DE FEBRERO DEL 2021 (PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN) 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 AL 8 DE FEBRERO DEL 2021 (PRIMA POR DEPENDIENTES) \$ 3.783.128

Adicionalmente mediante correo electrónico se agrega que con la solicitud de conciliación se allegó certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 20 de abril de 2021, mediante la cual se certifica (...)-

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada del convocado JOHAN SEBASTIAN GARCIA OSORIO, que a través de buzón electrónico indicó:

"Teniendo en cuenta que es de previo conocimiento por parte de la suscrita y de la parte Convocada el Sr. Johan Sebastian García Osorio, la decisión tomada por el comité de conciliación de la Entidad Convocante Superintendencia de Industria y Comercio en certificación calendada, el día 20 de Abril de 2021, frente al reconocimiento y pago de la suma de \$3.783.128, correspondiente a la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación para el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2018 al 8 de febrero de 2021, y para la Prima por Dependientes desde el 1º de septiembre de 2018 al 8 de febrero de 2021, teniendo en cuenta para ello la Reserva Especial del Ahorro, manifiesto que se ACEPTA en su totalidad la propuesta conciliatoria planteada por la Entidad Convocante en los términos tal como quedó plasmado en la certificación de comité conciliatorio.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. En estas condiciones las partes han llegado al siguiente acuerdo conciliatorio: El valor capital 100%, resulta de la liquidación de las prestaciones sociales tales como, PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello La RESERVA ESPECIAL DE AHORO en la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$3.783.128)**, suma que comprende el periodo liquidado del 1º de agosto de 2018 al 8 de febrero de 2021 (PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACION POR RECREACIÓN) y del 1 de septiembre de 2018 al 8 de febrero de 2021 (PRIMA POR DEPENDIENTES). No se reconocerán intereses e indexación correspondientes(...), es decir que solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. Que el convocado (a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basados en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que

den origen alguna acción legal deberá ser desistidas por el convocado (...)El valor antes señalado será cancelado una vez sea aprobado por parte de la autoridad judicial pertinente, dentro de los 70 días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. En atención a lo anterior y una vez revisada la documentación incorporada, este Procurador Judicial considera además que el acuerdo reúne los requisitos exigidos(...)"

4. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la conciliación de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V "*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

"Artículo 3º. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".*

"Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).*

Luego, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando lo siguiente:

"Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

Parágrafo 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998".* (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, ha dispuesto que éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no viole la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

4.1. Sobre la capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del otro, el señor JOHAN SEBASTIAN GARCIA OSORIO, quienes actúan por intermedio de apoderados judiciales; conciliación que fue realizada ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, se encuentran debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

² Consejo de Estado, Sección Tercero, Subsección "A", C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto de 24 de julio de 2018. Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01(46768).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, Exp. Rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

4.2. Caducidad y Prescripción.

Se entiende por caducidad de la acción, el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecutoria del acto administrativo que se pretenda demandar.

Conforme a la certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, que reposa en el expediente, el señor Johan Sebastian García Osorio, presta sus servicios en esa entidad, desde el 1 de agosto del 2018, y a la fecha de la referida certificación, 29 de marzo de 2021, se encuentra desempeñando el cargo de Auxiliar Administrativo (Prov.) 4044-08 de la Planta Global, asignado a la Secretaría General-Grupo de Trabajo de Administración de Personal. Por lo tanto, la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, y la Prima por Dependientes, ostentan el carácter de prestación periódica, razón por la cual, el acto que decidió la petición del reconocimiento y pago de la misma, no está sujeto a término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1º literal c), del artículo 164 del C.P.A.C.A, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de los pagos no reclamados en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

El periodo respecto del cual se solicita la liquidación, es del 1 agosto de 2018 al 8 de febrero de 2021, en cuanto a la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y del 1 de septiembre de 2018 al 8 de febrero de 2021, en relación con la Prima por Dependientes, y teniendo en cuenta que el Convocado realizó la correspondiente solicitud de reconocimiento y pago, el 8 de febrero de 2021, como consta en el expediente digital, no operó el fenómeno de la prescripción, conforme a la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocante, ya que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, y siguiendo la orientación del H. Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal.

4.3. Sobre la naturaleza económica de las pretensiones

El Despacho advierte, que las pretensiones objeto del asunto, se circunscriben a la incidencia económica de la Reserva Especial de Ahorro, en la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, que devengan los Servidores Públicos de la Superintendencia de Industria y Comercio, entre ellos el Convocado.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44 contempló la **Prima de Actividad Anual**, como aquella **que se causa cada vez que el servidor cumple un año de servicios, y que es equivalente a 15 días de sueldo básico mensual. En cuanto a la Bonificación Especial por Recreación, se dispone en el Decreto 451 de 1984, artículo 3º, que ésta equivale a 2 días de asignación básica mensual. Por su parte, la Prima por Dependientes, se encuentra prevista en el artículo 33 del Acuerdo 040 de 1991,** según el cual se reconocerá y pagará mensualmente en cuantía del 15% del sueldo básico a los afiliados forzosos que acrediten tener beneficiarios que dependan de ellos económicamente.

Así las cosas, y revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo, versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico, y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4.4. Revisión de no existencia de lesividad del Erario ni violación de la ley.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa H. Corporación, remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en, *"las pruebas necesarias"*, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado *-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-*, de modo tal, que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁴.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁵, tiene por sentado, que:

*"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. **El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.**"* (Negrillas del Despacho)

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado, y para ello se debe tener en cuenta, que el caso sometido al presente estudio, y que fue objeto de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, versa sobre el reconocimiento y

⁴ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁵ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los factores de, **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes.**

4.4.1. Sobre la Reserva Especial del Ahorro, la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, y la Prima por Dependientes.

El Decreto 2153 de diciembre 30 de 1992, por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio, en su artículo 1º, determina la naturaleza de la entidad demandada, así:

"ARTICULO 1o. NATURALEZA. *La Superintendencia de Industria y Comercio es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal.*"

Y el artículo 39 ibídem, estableció:

"FACTOR SALARIAL. *Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:*

- 1. La asignación básica mensual.*
- 2. La prima técnica.*
- 3. Los dominicales y festivos.*
- 4. Los auxilios de alimentación y transporte.*
- 5. La prima de navidad.*
- 6. La bonificación por servicios prestados.*
- 7. La prima de servicios.*
- 8. La prima de antigüedad.*
- 9. La prima de vacaciones, y*
- 10. Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."*

De otro lado, el Decreto 2156 de diciembre 31 de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, consagró en sus artículos 2º y 3º, lo siguiente:

"ARTICULO 2o. OBJETO. *La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."*

"ARTICULO 3o. FUNCIONES. *Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:*

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.*
- 2. Atender las prestaciones a que se oblique en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*
- 3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.*
- 4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.*

5. *Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta.*" (Negrilla y subrayas por fuera del texto original).

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, se creó la denominada "**Reserva Especial de Ahorro**", fue así como en su artículo 58, al efecto dispuso:

"ARTÍCULO 58.- CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.- *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de éste porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley. (PARÁGRAFO...)*" (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Por su parte, el Decreto 1695 de 1997, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordenó su liquidación, en su artículo 12 consagró:

"ART.12 PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. *El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.*" (Subrayas y negrilla del Despacho).

Ahora bien, analizado el texto del Acuerdo 040 de 1991, expedido por Corporanónimas, el Despacho no observa dentro de su normatividad, disposición alguna que haya atribuido a la "Reserva Especial de Ahorro", el carácter de salario, sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado⁶, al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, para efectos de la reliquidación de las pensiones de los empleados de las Superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, veamos:

"...En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del CST "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte".

Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de ésta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actora..." –Resaltado fuera del texto.

En la Sentencia citada, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se refirió igualmente a lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

⁶ Expediente 13508 31 de julio de 1997

"...En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario..."

...Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter..."

El anterior criterio, fue igualmente adoptado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 26 de marzo de 1998⁷, en la que señaló:

"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro." (Negrilla y subrayas son del Despacho).

Y así, de manera reiterada el H. Consejo de Estado, conservó su posición, como se puede verificar en Providencia de marzo 14 del 2000, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. S-822, Actor: Alfonso Luis Pinto, Demandado: Superintendencia de Sociedades⁸.

En cuanto a la legalidad del Acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004⁹, sostuvo:

*"Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), **existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional.** El Gobierno ejerció tal facultad al proferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporación presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva*

⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda - Sub-sección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; Actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades

⁸ La Sala en diversas oportunidades ha dicho que tal y como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., "Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie **y que implique retribución de servicios**, sea cualquiera la denominación que se adopte..." (resalta la Sala).

⁹ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez, Demandado: Superintendencia de Valores.

de la Comisión de Valores, la cual, arrogándose una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otras, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran a 30 de junio y a 31 de diciembre (arts. 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1º ibídem).

Además, la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12), expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4ª de 1992 (ley marco en materia de salarios y prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia.

*Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en **el artículo 30 de la ley 344 de 1996, el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e)**, amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4ª de 1992.*

Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley.” (Negrilla y subrayas fuera del texto).

Este criterio, fue reiterado por esa Corporación, en providencia de 11 de septiembre de 2003¹⁰.

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M. P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en Sentencia del 14 de junio de 2012, radicado No. 11001-33-31-012-2008-00206-01, Demandante, Isabel Cristina Díaz Villacob, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, al respecto, señaló:

*“(…) Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, **es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, **ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante.** Estos valores deben ser reconocidos con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo (…)*”. Resaltado fuera del texto-

En igual sentido se pronunció, la Sección Segunda, Subsección “D”, de esa Corporación, con Ponencia del H. Magistrado Dr. Israel Soler Pedroza, en Sentencia del 21 de abril de 2016, radicado No. 11001-33-31-028-2013-00139-01, Demandante, Fernando Augusto Rodríguez Rodríguez, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, en la que dispuso:

*“Conforme a lo anterior, se puede concluir que **la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan (…)**” - Resaltado fuera del texto-.*

Ahora bien, este Despacho con el objeto de dirimir el presente asunto, acogerá de manera integral los criterios expuestos, tanto por el H. Consejo de Estado, como por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las Sentencias cuyos apartes fueron transcritos en precedencia, en donde se determinó que la denominada, “Reserva Especial de Ahorro”, constituye factor salarial.

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda- C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3331-02, Actor: Francisco Espinosa Rodríguez, Demandado: Superintendencia de Valores.

Corolario de lo dispuesto en las normas anteriormente extractadas, resulta claro para el Despacho, que la desaparecida CORPORANÓNIMAS, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, y de Sociedades, obligaciones que fueron trasladadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, al momento de decretarse la extinción aquella.

Con base en las anteriores consideraciones, se evidencia, el carácter de factor salarial que por vía jurisprudencial se le ha venido otorgando, a la Reserva Especial de Ahorro, creada por CORPORANÓNIMAS mediante el Acuerdo 040 de 1991, artículo 58, conforme a lo transcrito en acápites anteriores.

En relación con, la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, se encuentran consagradas, como quedó expuesto, respectivamente, en el Acuerdo 040 de 1991, artículo 44; Decreto 451 de 1984, artículo 3º; y Acuerdo 040 de 1991, artículo 33, normas en las que se determina su forma de liquidación y pago.

4.4.2 Sobre el Caso Concreto.

4.4.2.1 Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio.

En el expediente digital, carpeta 2. Demanda.pdf, se encuentra probado, lo siguiente:

- Se acreditó la presentación de petición radicada el 8 de febrero de 2021, por el señor Johan Sebastian García Osorio, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro, en la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, durante el tiempo laborado. Pág.25.
- La Superintendencia de Industria y Comercio, a través del Oficio Radicado 21-53745-2-0 del 11 de febrero de 2021, dio respuesta al referido requerimiento, invitando al solicitante a conciliar, si era de su interés, en relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes, evento en el cual debía informar si estaba en disposición de conciliar, dentro del término máximo de 1 mes, a partir del día siguiente a la recepción de esa comunicación.págs.26,27
- En el expediente, obra copia del correo del 18 de febrero de 2021, con el que el Convocado manifiesta su interés en conciliar, y posteriormente acepta la liquidación, marzo 25 de 2021. Págs.28,32.
- Reposa la liquidación básica de la conciliación, correspondiente al periodo 1 agosto de 2018 al 8 de febrero de 2021, en cuanto a la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y del 1 de septiembre de 2018 al 8 de febrero de 2021, en relación con la Prima por Dependientes, con el reconocimiento de la reserva especial de ahorro, respecto de la cual el Convocado manifestó su aceptación. pág 32.

- Certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Entidad Convocante, de fecha 29 de marzo de 2021, en donde hace constar sobre, tiempo de servicio, cargo desempeñado, asignación básica y reserva especial de ahorro, entre otros asuntos, relacionados con el Convocado. Pág.34
- Copia de la Resolución No. 60380 del 22 de agosto de 2018, mediante la cual se adscribe como beneficiaria dependiente del Convocante a su hija Sara Gabriela García Rodríguez, y se reconoce y ordena el pago de una prima por dependientes. Págs.38-39.
- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, por la Superintendencia de Industria y Comercio. Acreditación de envío a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Auto Admisorio de la solicitud de conciliación. Acta de Conciliación, de fecha 2 de agosto de 2021.
- Poderes otorgados a los apoderados, cédula y tarjeta profesional.
- Certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad convocante, de fecha 16 de septiembre de 2021, sobre la existencia de dependientes en relación con el Convocante, y la liquidación correspondiente a la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes del Convocante, con sus respectivas operaciones aritméticas que justifican las sumas conciliadas.(carpeta 07 Respuesta Superintendencia.pdf del expediente digital).

Como quedó expuesto, en el sub lite se encuentra acreditado, que el Convocado señor **JOHAN SEBASTIAN GARCÍA OSORIO**, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, desde el 18 de agosto de 2018, por lo que considera tiene derecho a que el Ente Convocante, le incluya la denominada Reserva Especial de Ahorro, como parte de su asignación básica para efectos de liquidar los referidos factores, correspondientes a la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, conforme al escrito radicado el 8 de febrero de 2021. En atención a lo perseguido por el Convocado, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, consignó en reunión celebrada el 20 de abril de 2021, lo siguiente:

"(...)

Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

2.3.DECIDE

2.3.1.CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

En consecuencia, la Entidad Convocante, ofreció reconocer al Convocado, como allí consta, la suma de **Tres Millones Setecientos Ochenta y Tres Mil Ciento Veintiocho Pesos M/Cte (\$3.783.128)**, por los conceptos señalados, propuesta que fue realizada en sede de conciliación ante la Procuradora 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, y aceptada por el señor Johan Sebastian García Osorio, en los términos señalados en el Acta de Conciliación Extrajudicial, suscrita el 2 de agosto de 2021.

Ahora bien, en lo que respecta a la naturaleza económica de las pretensiones, como ya quedó señalado, el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44, contempló la **Prima de Actividad**, como aquella **equivalente a 15 días de sueldo básico mensual, percibido a la fecha en la que se cumpla el año de servicios**. Así entonces, esta prestación se causa cada vez que el servidor público cumple un año de servicio, y se paga cuando acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

En cuanto a la **Bonificación Especial de Recreación**, el artículo 3º del Decreto 451 de 1984, determinó, que se tiene derecho a la misma, por cada periodo de vacaciones, en cuantía **equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual**, que corresponda en el momento de causarlas.

En cuanto a la **Prima por Dependientes**, el artículo 33 del referido Acuerdo 040 de 1991, estipuló que se reconoce y paga mensualmente, **en cuantía del 15% del sueldo básico**, a los afiliados forzosos que acrediten tener beneficiarios que dependan de ellos económicamente.

De acuerdo a lo expuesto, y verificada la liquidación presentada por la Entidad Convocante y los valores conciliados, el Despacho observa, que éstos arrojaron las siguientes sumas, teniendo en cuenta la Asignación Básica y la Reserva Especial de Ahorro, previstos para cada uno de los correspondientes años:

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2018	2019	2020	2021
Asignación Básica	984.472	1.028.774	1.081.448	1.081.448
Reserva de Ahorro	639.907	668.703	702.941	702.941

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

	4044-08	4044-08	4044-08	4044-08	
Diferencias Conceptos	2018	2019	2020	2021	Subtotal
Prima de Actividad			702.941		702.941
Bonificación por Recreación			93.725		93.725
Fecha Acto Administrativo de Vacaciones (Resolución)			8-ene-20 07dic-20		
Prima por Dependientes	383.944	1.203.665	1.265.294	133.559	2.986.462
Horas extras diurnas					
Horas Extras Nocturnas					
Horas Extras Dominicales y Festivas					
Compensatorios					
Viáticos al Interior del País					
Cesantías					
TOTAL	383.944	1.203.665	2.061.960	133.559	3.783.128

Previo a realizar el correspondiente análisis, frente a los anteriores valores, se advierte como consta en la liquidación anexa, y en la certificación remitida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad convocante, que al señor Jhoan Sebastian García Osorio, mediante las Resoluciones Nos. 342 de 2020 y 78702 de 2020, le fueron concedidos dos periodos de vacaciones, con fecha de disfrute, respectivamente, 3 de febrero de 2020 y 23 de diciembre de 2020. Es decir, que solo hasta cuando se expidieron las resoluciones en cita, se le concedieron las vacaciones al convocado, y se le ordenó el pago de las prestaciones a que tiene derecho. Por lo tanto, no era posible cancelarle la Prima de Actividad, correspondiente a 15 días de salario básico mensual, causada cuando el servidor cumple 1 año de servicios, ni la Bonificación por Recreación, equivalente a 2 días de asignación básica mensual, hasta tanto le fueran reconocidas sus vacaciones. En consecuencia, para la correspondiente liquidación deberá tenerse en cuenta la Asignación Básica y la Reserva Especial de Ahorro del año 2020, pero por los dos periodos señalados.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procede hacer el siguiente análisis:

	PRIMA DE ACTIVIDAD (Equivalente a 15 días de salario)
--	--

AÑO	Salario básico y Reserva Especial de Ahorro	Valor por 15 días	Suma del salario más la reserva especial de Ahorro	Valor por 15 días	Diferencia a pagar	Valor Conciliado
2018						
2019						
2020	\$1.081.448 \$702.941	\$ 540.724	\$1.784.389	\$892.194.5	\$351.470.5 x 2	\$702.941
2021						

TOTAL \$ 702.941

BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN (Equivalente a 2 días de la asignación básica mensual)					
Año/Salario básico y Reserva Especial de Ahorro 2020	Valor por 2 días	Suma del salario más la Reserva Especial de Ahorro	Valor de 30 días dividido por 2 días	Diferencia a pagar	Valor Conciliado
\$1.081.448 \$702.941	\$72.096.50	\$1.781.389	\$118.959	\$46.862,5 x 2	\$93.725

TOTAL \$93.725

Ahora bien, en relación con la **Prima por Dependientes**, debe tenerse presente para su cálculo, lo informado por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, certificación, en la que se indican las diferentes operaciones realizadas para determinar los valores correspondientes a cada uno de los periodos conciliados por dicho concepto, número de días, fechas respectivas, entre otros.

Igualmente consta, que mediante la Resolución No. 60380 del 22 de agosto de 2021, se adscribió, reconoció y ordenó pagar al Convocado la Prima por Dependientes, por su hija Sara Gabriela García Rodríguez.

En consecuencia, por concepto de Prima por Dependientes, de acuerdo a lo informado por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad Convocante, y una vez realizados los correspondientes cálculos, teniendo en cuenta el salario y reserva especial del ahorro, así como lo días respectivos, en cada uno de los años solicitados, se tiene lo siguiente:

*"Que el servidor **JOHAN SEBASTIÁN GARCÍA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.460.229 de Bogotá, **presta sus servicios en esta entidad desde el 01 de agosto de 2018**. Actualmente ocupa el cargo de Auxiliar Administrativo 4044-08 de la planta global, asignado a la Secretaria General -Grupo de Trabajo de Administración de Personal.*

1. Que mediante liquidación proyectada el 8 de marzo del 2021, a petición del citado servidor público Johan Sebastián García Osorio, se generó la reliquidación de la Prima de Actividad y la Bonificación

por Recreación, por el período comprendido del 1 de agosto de 2018 al 8 de febrero de 2021 y de la Prima por Dependientes, por lapso del 1 de septiembre de 2018 al 8 de febrero de 2021.

2. Que el servidor Johan Sebastián García Osorio para los años 2018, 2019, 2020 y 2021, desempeñó el cargo de Auxiliar Administrativo 4044-08.

3. Que en los años 2018, 2019 y 2021, el funcionario Johan Sebastián García Osorio, no solicitó disfrutar ningún periodo de vacaciones

4. Que los cálculos matemáticos que se efectuaron en la liquidación, fueron:

- **Prima de Actividad.** *A la asignación básica que devengaba el servidor Johan Sebastián García Osorio para el año 2020, se le calculó el 65%, que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro. Conforme a lo establecido en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991, la Prima de*

Actividad equivale a quince (15) días de sueldo básico mensual que perciba el servidor. Esta prima se pagará cuando el servidor acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero

4.1. Que mediante Resolución 342 de 2020 se le confirió el disfrute de un período de vacaciones al servidor Johan Sebastián García Osorio, el cual disfrutó a partir del 3 de febrero del 2020.

En consecuencia, la fórmula matemática para dicho periodo fue la siguiente manera:

Asignación Básica 2020: \$1.081.448

Reserva de Ahorro 2020: 65% de la asignación Básica = \$702.941

Reserva Especial del Ahorro 2020: \$702.941

*Fórmula Matemática: $\$702.941 / 30 * 15 = 351.470,5$*

4.2. Que mediante Resolución 78702 de 2020 se le confirió el disfrute de un periodo de vacaciones, el cual disfrutó a partir del 23 de diciembre de 2020.

En consecuencia, la fórmula matemática para dicho periodo fue la siguiente manera: Asignación Básica 2020: \$1.081.448

Reserva de Ahorro 2020: 65% de la asignación Básica = \$702.941

Reserva Especial del Ahorro 2020: \$702.941

*Fórmula Matemática: $\$702.941 / 30 * 15 = 351.470,5$*

- **Bonificación por Recreación**

A la asignación básica que devengó la servidora se le calcula el 65% que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro. Este valor se divide entre 30 días del mes y se multiplica por 2 días a los que tiene derecho por concepto de Bonificación Especial por recreación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 304 del 2020, que consagra: "los empleados públicos tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional".

Año	Período	Reserva Especial de Ahorro-REA (65% A.B.)	Días	Bonificación por Recreación:
				REA /30* No. días
2020	03/02/2020 al 21/02/2020 (vacaciones disfrutadas)	\$702.941,00	2	\$46.862,00
2020	23/12/2020 al 15/01/2021 (vacaciones disfrutadas)	\$702.941,00	2	\$46.862,00
TOTAL BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN AÑO 2020			4	\$93.725,00

• **Prima por Dependientes**

Conforme a lo establecido en el artículo 33 del Acuerdo 040 de 1991, la Prima por Dependientes corresponde al 15% de la asignación básica.

A la asignación básica que devengaba el servidor Johan Sebastián García Osorio quien desempeñaba el cargo de Auxiliar Administrativo 4044-08 para el año 2018, se le calculó el 65%, que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro.

Así las cosas, la Reserva Especial del Ahorro se multiplica por el 15%, el producto se divide entre 30 y luego se multiplica por el número de días liquidados, el resultado corresponde a la reliquidación de la Prima por Dependientes.

4.3. Que mediante Resolución 60380 del 2018, se reconoció y ordenó pagar una Prima por Dependientes al servidor Johan Sebastián García Osorio, a partir del 1 de septiembre de 2018.

En consecuencia, la fórmula matemática para el año 2018, es decir, del 1 de septiembre al 31 diciembre de 2018 queda de la siguiente manera:

Asignación Básica 2018: \$984.472
Reserva de Ahorro 2018: 65% de la asignación Básica = \$639.907
Reserva Especial del Ahorro 2018: \$639.907
Fórmula Matemática: $\$639.907 * 15\% / 30 * 120 = 383.944$

La fórmula matemática anteriormente aplicada para todos los años, fue:

Cargo	Código - Grado	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días	Asignación Básica	Reserva Especial de Ahorro	Prima por Dependientes (R.E.A. X 15% / 30 X No. días)
						(65% A.B.)	
Auxiliar Administrativo	4044-08	01/09/2018	31/12/2018	120	984.472	639.907	383.944
Auxiliar Administrativo	4044-08	01/01/2019	31/12/2019	360	1.028.774	668.703	1.203.665
Auxiliar Administrativo	4044-08	01/01/2020	31/12/2020	360	1.081.448	702.941	1.265.294
Auxiliar Administrativo	4044-08	01/01/2021	08/02/2021	38	1.081.448	702.941	133.559
TOTAL							2.986.462

Decretos Salariales

Año	Decreto	Año	Decreto	Año	Decreto	Año	Decreto
2014	199	2016	229	2018	330	2020	304
2015	1101	2017	999	2019	1011		

Observa el Despacho, que para el correspondiente cálculo se observaron los conceptos de asignación básica y reserva de ahorro, así:

Conceptos	2018	2019	2020	2021
Asignación Básica	984.472	1.028.774	1.081.448	1.081.448
Reserva de Ahorro	639.907	668.703	702.941	702.941

Cálculo, en el que además, se respetaron las fechas, previamente señaladas, esto es, del 1 de septiembre de 2018, hasta el 8 de febrero de 2021.

En consecuencia, se tiene que, el Valor Total Conciliado, es de, \$3.783.128, que corresponde, a \$702.941,00 por concepto de Prima de Actividad, \$ 93.725.00, por concepto de Bonificación Recreación, y \$ 2.986.462.00 de Prima por Dependientes, y como quedo expuesto, la propuesta objeto de estudio, fue aceptada por el Convocado, señor Johan Sebastian García Osorio, y avalada por la señora Procuradora 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, en Audiencia de Conciliación celebrada el día 2 de agosto de 2021, quien la encontró ajustada a derecho, de conformidad con las normas que regulan la materia.

En este orden de ideas, el Acuerdo Conciliatorio sobre el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, y la Prima por Dependientes del Convocado, garantiza su derecho a percibir dichos emolumentos como quedó demostrado con las documentales aportadas, y los derechos de la Entidad Convocante no se ven vulnerados, por cuanto la conciliación radica en el reconocimiento que ella misma hace sobre el derecho al pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro, en la liquidación de los referidos factores, por lo que no resulta lesivo para Patrimonio Público.

Por lo expuesto, el Acuerdo Conciliatorio celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, como Convocante y el señor **JOHN SEBASTIAN GARCÍA OSORIO**, como Convocado, ante la señora **PROCURADORA 131 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, debe ser **APROBADO**, por este Despacho.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 2 de agosto de 2021, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **JOHN SEBASTIAN GARCIA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.032.460.229, ante la Procuradora 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, **por la suma de Tres Millones**

Setecientos Ochenta y Tres Mil Ciento Veintiocho Pesos M/Cte (\$3.783.128.00),
conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de Conciliación del 2 de agosto de 2021, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez, **GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 081 DE FECHA: <u>28 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69e9b1da1f349bbae72ffaa89d698b9d5aa7290d4b115bd85d54ed161daf970d
Documento generado en 27/09/2021 04:07:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>